

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR EL SR. OSCAR GABIN
LOVERA VERA BAJO PATROCINIO DE
ABOG. CONTRA ENTIDAD BINACIONAL
YACYRETA CAUSA N° 2018/7505. -----



SENTENCIA N°: 05 - Cinco

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Quince días del mes de enero del año dos mil diez y nueve, estando reunidos los Excmos. Sres. Miembros **EMILIANO R. ROLÓN FERNÁNDEZ**, **BIBIANA BENITEZ FARIA** y **GUSTAVO OCAMPOS**, Miembros del Tribunal de Apelación de Feria, de la Capital, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SR. OSCAR GABIN LOVERA VERA BAJO PATROCINIO DE ABOG. CONTRA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA CAUSA N° 2018/7505, a los efectos de atender y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. *Oscar Gabin Lovera Vera bajo patrocinio de abogado*, contra el *A.I. N° 10 de fecha 08 de enero de 2019*, dictada por el Juez Penal de Garantías Miguel Tadeo Fernández. -----

El orden de emisión de opinión es el siguiente: **EMILIANO R. ROLÓN FERNÁNDEZ**, **BIBIANA BENITEZ FARIA** y **CARLOS ESCOBAR**. -----

En base a la proposición recursiva y a las constancias de la causa, el Tribunal acordó plantear la siguiente: -----

CUESTIÓN:

1) ¿Es justa la resolución impugnada? -----

En atención de la garantía constitucional de amparo, debe recordarse que la acción respectiva es de naturaleza *especial y de tramitación sumaria*, pues la institución "tutela" garantías consagradas en la normativa fundamental. En el ritual que lo reglamenta, Código Procesal Civil, se faculta al juzgador a subsanar vicios e irregularidades que puedan obstar o retrasar su prosecución, desautorizándose la articulación de *cuestiones previas, excepciones o incidentes, etc.* Existe sí la obligación de dar cumplimiento al *principio de contradicción* (Art. 586 del CPC), elemental para dar cumplimiento a la garantía de defensa. Como medio de impugnación de las determinaciones asumidas en primera instancia se prevé el mecanismo



[Handwritten signature]
BIBIANA BENITEZ FARIA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

[Handwritten signature]
DR. CARLOS ESCOBAR ESPINOLA

recursivo de apelación, *única vía*. Sin embargo, la regularidad en las actuaciones procesales es la esencia del debido proceso, lo cual impone al Tribunal de alzada la obligación de examinar el modo en que fueron llevadas a cabo dichas actuaciones del proceso, de tal suerte que si se advierte la existencia de vicios insanables se declare de oficio la nulidad. -----

En el orden de ideas precedentemente expuestas, debe señalarse que el examen de las actuaciones llevadas por el a-quo revela regularidad procesal en su tramitación, pues del mismo surge que se respetaron los *principios de contradicción y bilateralidad*. Es así, que el Abog. Marcelo Codas, en representación de la Entidad Binacional Yacyreta contestó la demanda a cuya consecuencia el Juez dictó el decisorio final, circunstancia que nos permite afirmar la existencia de regularidad procesal en la tramitación, pues se ha concretado la controversia, sobre la cual finalmente, el a-quo ha asumido el decisorio. -----

Consecuentemente, no se ha detectado causal limitante alguna, tampoco las partes han formulado objeción sobre este aspecto previo. -----

A LA UNICA CUESTIÓN PLANTEADA, el Miembro preopinante, **DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ** dijo: Por la **A.I. N° 10 de fecha 08 de enero de 2019** se ha resuelto: **I) RECHAZAR la acción de amparo constitucional promovido por el SR. OSCAR GABIN LOVERA VERA BAJO PATROCINIO DE ABOG, en contra de la ENTIDAD BINACIONAL DE YACYRETA (EBY)..//..II.-) ORDENAR el archivamiento de la presente causa; ANOTAR,..//.."**. -----

Como sustento de tal decisorio, el a-quo ha señalado, según reseña: *la Entidad Binacional Yacyreta ha informado sobre el contenido de la comunicación entre las autoridades del Ministerio del Interior y la Binacional. En el mismo orden de ideas es dable manifestar que la entidad binacional como su nombre se infiere es un ente cuya se halla conformada por dos países Argentina y Paraguay y constituye una entidad jurídica distinta a los estados partes de la cual cuya normativa en cuanto al funcionamiento se rige por un tratado especial, Tratado de Yacyreta suscripto el 03 de diciembre de 1973 del cual se desprende la elaboración de un reglamento interno. Por lo que habiéndose dado información respecto a la misiva entre ambas entidades (Ministerio del Interior y Entidad Binacional Yacyreta) y la finalidad de*



Bibiana Benítez Fariá
BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

DR. Carlos A. Escobar Espinola
DR. CARLOS A. ESCOBAR ESPINOLA



PODER JUDICIAL

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR EL SR. OSCAR GABIN
LOVERA VERA BAJO PATROCINIO DE
ABOG. CONTRA ENTIDAD BINACIONAL
YACYRETA CAUSA N° 2018/7505. -----

*informar respecto al contenido de la información existente en la nota
peticionada, es que esta magistratura considera que se ha dado cumplimiento a
lo peticionado, por lo que corresponde el rechazo de la Acción Constitucional y
recurra por la vía pertinente ante el emisor de la nota solicitada.-----*

En su escrito de agravios, **el impugnante**, según reseña, expresa, cuanto sigue: **1)** el a quo considera erróneamente que la Entidad Binacional Yacyreta ha respondido a la solicitud de "información pública", pues la institución ha remitido solo un relatorio de las acciones realizadas, luego de la recepción de la nota, remitida por el Ministerio del Interior y no así la información requerida, cual es la nota N° 297/18; **2)** no existe impedimento legal alguno para que la Entidad Binacional Yacyreta entregue la información requerida, pues no se halla configurada como reservada en los términos del Art. 22 de la Ley de acceso a la información pública y la institución tiene en su poder la nota referida; **3)** la incompetencia alegada por la Entidad Binacional Yacyreta para entregar la nota requerida no es tal, ya que reconoce haber recibido la misma; **4)** se ha resuelto la presente causa a través de un Auto Interlocutorio, lo cual constituye un error de forma pues el CPC., establece que el Amparo deberá resolverse por Sentencia Definitiva; **6) como propuesta de solución, se solicita la revocatoria de la resolución recurrida. -----**

En su escrito de contestación, el **Abog. Marcelo Codas**, en representación de Entidad Binacional Yacyreta, según reseña, expresa, cuanto sigue: **1)** no cumple con los requisitos exigidos para la fundamentación del recurso de apelación. No se realiza ninguna crítica razonada a la sentencia; **2)** la Entidad Binacional Yacyreta ha remitido informe con relación a la solicitud realizada por el accionante, que hace a la adquisición de motos para el Ministerio del Interior, cumpliendo así lo que establece la Ley de acceso a la Información Pública; **3)** no existe violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes. Siendo correcta la totalidad de la resolución la misma no puede ser nula por que al inicio de la misma se consigna A. I y no S. D.; **4)** solicito imposición de costas en primera y segunda instancia al actor; **5) como propuesta de solución, se solicita la confirmación de la resolución recurrida.-----**



DR. MILIANO BUON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

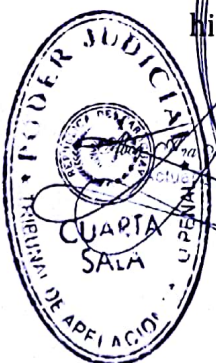
DR. CARLOS A. ESCOBAR ESPINOLA

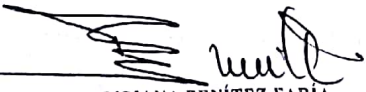
Sentado lo que antecede, corresponde atender la cuestión fundamental y en ese menester debe tenerse presente que la acción de amparo es una **garantía de orden constitucional**, consagrada en el Art. 134 de la norma fundamental, que estatuye: *"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítima, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley..//.. la ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado"*. -----

La tramitación de la acción de amparo se halla legislada en el Título II, Libro IV, del Código Procesal Civil y como primera reglamentación del Art. 134 de la C.N. surge el Art. 567 del C.P.C., que dice: *"La acción de amparo será deducido por el titular del derecho lesionado o en peligro de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado..//.."*. Además establece que en la misma no se podrá articular cuestiones previas, incidentes o excepciones (Art. 586 del C.P.C.). ----

La posibilidad, en el tiempo, del ejercicio de la acción se halla prevista en el Art. 567, última parte del C.P.C. que dice: *"..//..En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo"*. -----

La acción de amparo constitucional, tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, ha ido lineando el curso de la evolución de la racionalidad humana, en relación al ejercicio del poder, que según la historia se ha tornado digna de consideración desde la instalación de la democracia en las Repúblicas Griegas, para luego sufrir un desnivel en dicha evolución con el advenimiento del ejercicio central, vertical del poder durante el imperio romano y la edad media. En las postrimerías de esta última etapa, de nuevo la racionalidad adquiere vigor y es así que se enfrenta al ejercicio del poder avasallador del Estado la voluntad del ciudadano, y ésta se manifestó, con mucha importancia histórica, en el Reino Unido - *Common Law*- cuando la Cámara de los




BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal


DR. CARLOS A. ESCOBAR ESPINOLA



PODER JUDICIAL

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SR. OSCAR GABIN LOVERA VERA BAJO PATROCINIO DE ABOG. CONTRA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA CAUSA N° 2018/7505. -----

Comunes, haciendo referencia a Juan Sin Tierra, que para la exigencia de tributos también el pueblo debería ser consultado. -----

En las constituciones modernas, y más precisamente en la nuestra, se constituye el amparo en uno de los ejes que sustentan a las garantías constitucionales, siendo las otras el Habeas Corpus (Art. 133 CN), el Habeas Data (Art. 135 CN) y la Acción de Inconstitucionalidad (Art. 132 CN), circunstancia ésta que convierte a la presente acción en una cuestión excepcional, autorizable cuando se conculquen derechos y garantías fundamentales, pues para los otros conflictos humanos, las vías ordinarias o administrativas son suficientes. -----

ANALISIS DEL CASO

Señalados los lineamientos esenciales que hacen a la garantía constitucional del amparo, es deber de este Tribunal de Apelaciones expedirse sobre lo sustancial del planteamiento y en ese contexto, es dable señalar que el accionante, "ciudadano particular" Oscar Gabin Lovera Vera, tiene legitimación activa para hacerlo, según el Art. 1º., concordantes de la Ley 5.282 "de acceso a la información pública..." y éste reclama tener acceso a una nota, que fuera remitida por el Ministerio del Interior a la Entidad Binacional Yacyreta, en el marco de un acuerdo interinstitucional, entre ambos. A dicho reclamo, la citada entidad binacional contesta, en primer lugar, mencionando que el ciudadano debe recurrir a la fuente de dicha nota, Ministerio del Interior, y en segundo término, la entidad accionada, provee información sobre dicho documento por medio de la nota OAIP N° 13/2018 de fecha 14 de diciembre del 2018, señalando: *...En la misma se solicita la compra de motocicletas de la marca Honda, con sus repuestos, para la Agrupación Motorizada de la Policía Nacional, Lince.... Refiere además, que: En tal sentido, se firmó el convenio particular No. 1 que tiene por objeto establecer las condiciones legales para la provisión de 100 (cien) motocicletas a ser destinadas al servicio del grupo Lince de la Policía Nacional...Si* en proceso de licitación pública, según surge del referido informe. -----



EMILIANO BOLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelaciones
Sala Penal, 1ª Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARIÑA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

DR. CARLOS A. ESCOBAR ESPINOLA

Ante tal realidad procesal queda clara que el objetivo de la acción ha quedado cumplido, pues el requerimiento refería: **"conocer los alcances y lo detalles expresados en ese documento" (sic)**, fs. 4 de autos, lo cual ha sido observado por el ente accionado, materializándose la información, a través de la nota, **OAIP N° 13/2018 de fecha 14 de diciembre del 2018 (fojas 3)**, con todo lo cual, la acción instaurada queda vacua. Finalmente, debe señalarse, que la tramitación administrativa realizada por el particular ante el ente, refiere **"de manera a conocer los detalles expresados en ese documento, conocer los alcances"**, el cual tiene constancia en la mesa de entrada institucional, fojas dos de autos, amparo mediante, se requiere la **"presentación material del documento"**, lo cual es cuestión distinta, pero que también tuvo respuesta del Ente accionado, ya que ha referido - **y no ha sido puesta en crisis el aserto** - que el tema de la adquisición de las motocicletas para el grupo Lince....está en proceso de Licitación, por todo lo cual voto por la confirmación de la resolución impugnada.-----

Por último, en cuanto a la forma de la resolución, también objetada, solo resta señalar que tanto los Autos Interlocutorios, como las Sentencias Definitivas, son las únicas que requieren sustentación en el ritual. De todo modos, se trata de un procedimiento sumario, en donde la esencia de la formalidad dogmática es maleable para dar respuesta a la garantía, por lo que la nulidad - de última ratio - pierde en consistencia.-----

En las circunstancias precedentemente expuestas, la afectación del derecho constitucional que asiste al particular, **de obtener información veraz, responsable y ecuaníme de las fuentes públicas de información, no ha sido cercenada, lo cual hace pertinente la confirmación de la sentencia recurrida.**-----

En cuanto a las costas, por la forma en que fuera resuelta la cuestión principal debatida y no acreditándose una actuación temeraria o de mala fe en la parte, que resulta perdedora en la presente resolución, quién en realidad ejerció un derecho reconocido a todo ciudadano, debe aplicarse las costas, en ambas instancias, en el orden causado.-----



BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

DR. CARLOSA. ESCOBAR ESPINOLA



PODER JUDICIAL

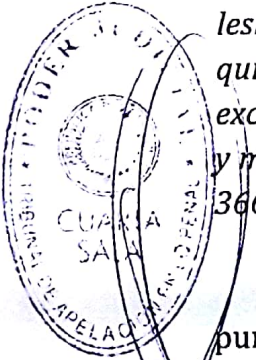
CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EI SR. OSCAR GABIN LOVERA VERA BAJO PATROCINIO DE ABOG. CONTRA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA CAUSA N° 2018/7505. -----

RÉGIMEN DOCTRINAL

Bidart Campos, en su obra: "Régimen legal y jurisprudencial del Amparo", Editorial Ediar, pag 19, punto 6, "Los derechos constitucionales y el amparo", dice: "Cuando en la pretensión jurídica material va insito un derecho reconocido por la constitución escrita, cuya amenaza o violación se alega por parte interesada, el proceso debe revestir la aptitud necesaria que la sentencia mantenga con eficacia la vigencia de la constitución. De ahí que los casos fundamentales de acciones de amparo hayan tenido por ocasión las situaciones de agresión ilegítima a derechos con rango constitucional las.//.. Toda vez que la lentitud puede frustrar la idoneidad de la sentencia o desubicarla del ámbito real de la situación jurídica que debe resolver, el derecho a la jurisdicción reclama la apertura de vías procesales aptas por su celeridad y sumariedad". -----

Cesar Garay, en su obra "Técnica jurídica", Editorial Emasa, "El amparo", dice: "1. La jurisprudencia en nuestro país en relación al amparo, es uniforme en el sentido que es inadmisibile cuando median vías legales para tutelar el derecho supuestamente tutelado, máxime, cuando no se da el presupuesto básico de la urgencia. 2. La urgencia en la reparación de un derecho lesionado es un presupuesto fundamental para que proceda el amparo. 3. Aún existiendo vías legales aptas en el juicio ordinario, procede hacer lugar al amparo, si la naturaleza del derecho o garantías tutelados se desprende que la misma debe ser restablecida, porque si se la somete al procedimiento ordinario, ella ya no tendría razón, cuando resulta palmariamente indiscutible que se da la lesión de un derecho fundamental, y que tiene sentido de urgencia y hasta si se quiere de angustia. En tal caso, procede el amparo. 4. El amparo es de carácter excepcional. La valoración de su procedencia debe hacerse con suma prudencia y moderación "Primera Instancia Civil del Cuarto Turno, Julio 12 de 1974, S.D.N° 366", obra citada pag. 821. -----

Enrique A. Sosa, en su obra "El amparo judicial", Editorial La Ley S.A., punto 3 "Vías paralelas", pag. 129, dice: "...//..En la generalidad de los casos el amparo será igualmente improcedente si el agraviado cuenta con un medio eficaz para reclamar la protección de sus derechos violados ante la autoridad



Abog. Carlos Escobar Espinola, Jeménes

DR. FAMILIANO RIVERA FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación Penal, 4ª Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

DR. CARLOS A. ESCOBAR ESPINOLA

jurisdiccional. A estos remedios se le denomina en doctrina, vías paralelas o concurrentes o convergentes. Vía paralela o concurrente es, según Bidart Campos, todo medio de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. Entendemos que debe tratarse de autoridad con potestad jurisdiccional pues de otro modo podría confundirse con las vías previas en la que también puede lograrse la reparación del acto violatorio..//..". -----

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, de conformidad a las normas mencionadas en la presente resolución, el Tribunal de Apelaciones de feria, de la Capital; -----

RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR** en todas sus partes, el **A.I. N° 10 de fecha 08 de enero de 2019**, dictada por el Juez Penal de Garantías Miguel Tadeo Fernández. -----
- 2) **COSTAS**, en ambas instancias, en el orden causado. -----
- 3) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

DR. EMILIANO ROLONTE
Miembro del Tribunal de Apelación
penal Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

DR. CARLOSA. ESCOBAR ESPINOLA

ANTE MI:

Actuarial Judicial
Actuarial Judicial

